

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-257/2021

DENUNCIANTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: LUIS ALBERTO VILLAREAL GARCÍA, LUZ MARÍA GUTIÉRREZ TOVAR, GERARDO JAVIER ARTEAGA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBAS DE SAN MIGUEL DE ALLENDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de febrero de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Luis Alberto Villareal García, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, a Luz María Gutiérrez Tovar, otrora titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento del municipio en mención, a Gerardo Javier Arteaga, entonces presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional y al instituto político señalado, por la utilización de un vehículo del Ayuntamiento para realizar la pinta de una barda con propaganda electoral del candidato referido.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Allende del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Instituto* el 20 de abril³, por la representación propietaria de MORENA ante el *Consejo municipal*, en contra de Luis Alberto Villareal García, Luz María Gutiérrez Tovar, Gerardo Javier Arteaga, por presuntamente haberse utilizado un vehículo oficial del Ayuntamiento de San Miguel de Allende para realizar la pinta de una barda con propaganda del entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal del referido municipio, Luis Alberto Villareal García, lo que a su decir se desprende de la nota publicada en la *fan page* de *Facebook* del medio de comunicación *News San Miguel*, alojada en el enlace <https://www.facebook.com/1539305659625817/posts/3045921018964266/>

1.2. Trámite ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El 22 de abril se radicó la queja como expediente 65/2021-PES-CG, ordenando providencia de preservación de indicios y su remisión al

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000006 a la 000014 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Consejo municipal por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados⁴.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo municipal*. El 30 de abril se emitió el acuerdo de radicación⁵, correspondiéndole el número de expediente **68/2021-PES-CMAL**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se radicó el 27 de julio⁶, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁷.

Asimismo, por autos de 5⁸ y 11⁹ de agosto ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar a fin de integrar el expediente.

1.5. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a los denunciados consistió en el uso indebido de un vehículo del Ayuntamiento, como recurso público, para realizar la pinta de una barda con propaganda político-electoral en favor del entonces candidato denunciado.

Tal acontecimiento lo conoció el partido quejoso, según su dicho, de una publicación en *Facebook* de un medio noticioso, por lo que la Oficialía Electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-086/2021¹⁰ donde se asentó la certificación del contenido de la liga de internet aportada por el denunciante en su escrito de queja.

⁴ Consultable en las hojas 000018 a la 000020 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable de la hoja 000032 a la 000033 del expediente.

⁶ Consultable a la hoja 000050 del expediente.

⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁸ Consultable a la hoja 000067 del expediente.

⁹ Consultable a la hoja 000082 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000033 a la 000044 del expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento¹¹. El 26 de agosto, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes.

1.7. Audiencia¹². Se llevó a cabo el 1 de septiembre, remitiendo el mismo día a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSMA/212/2021¹³.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 4 de octubre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 12 de octubre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-257/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 21 de febrero a las 10:20 horas del 23 del mismo mes del 2022.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

¹¹ Visible de la hoja 000093 a 000097 del expediente.

¹² Visible de la hoja 000113 a 000117 del expediente.

¹³ Consultable en la hoja 00002 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, que se ubica dentro de la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato, específicamente al municipio de San Miguel de Allende.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior* números 3/2011 y 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL”¹⁵** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹⁶**.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción I, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La parte denunciante, en su escrito de queja apunta como conducta infractora, la utilización de un vehículo oficial del Ayuntamiento para realizar la pinta de una barda con propaganda del entonces candidato a la presidencia municipal de San Miguel de Allende, Luis Alberto Villareal García, lo que a su decir se

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.CORRESPONDE.A.LAS.AUTORIDADES.ELECTORALES.ADMINISTRATIVAS.LOCALES.CONOCER.DE.LAS.QUEJAS.O.DENUNCIAS.POR.VIOLACION%20AL.ART%20134.CONSTITUCIONAL>

¹⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

desprende de la nota publicada en el perfil de *Facebook* del medio de comunicación *News San Miguel*, alojada en el enlace <https://www.facebook.com/1539305659625817/posts/3045921018964266/>, lo que pudiera ser violatorio del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, 370 fracción I de la *Ley electoral local* y 51 fracción I del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si las partes denunciadas realizaron el uso indebido de recursos públicos.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 134 de la *Constitución federal*, 370 fracción I de la *Ley electoral local* y 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la denunciante. Imágenes y vínculo insertas en el cuerpo de la denuncia.

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en:

- Fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-086/2021¹⁷.
- Oficio DACGyA-454/07/2021 suscrito por la Titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de San Miguel de Allende.
- Escrito de contestación a requerimiento formulado por Gerardo Javier Arteaga, en su calidad de presidente del

¹⁷ Consultable en la página 000033.

Comité Directivo Municipal en San Miguel de Allende del
*PAN*¹⁸.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Asimismo, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas y las pruebas técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de lo alegado, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

¹⁸ Visible a hojas 000050, 000052 y 000070 del expediente.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de las personas denunciadas, por el presunto uso indebido de recursos públicos, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución* federal, 370 fracción I, de la *Ley electoral local*, así como 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Contenido de la liga de internet materia de queja.

Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-086/2021 del 25 de abril, levantada por la Oficialía Electoral del *Instituto*, se certificó el contenido alojado en ella.

De lo que se anexó captura de pantalla y se transcribió:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-086/2021
<p>"[...]</p> <p>1. Siendo las 12:33 doce horas con treinta y tres minutos del día 23 veintitrés de abril de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicado en las instalaciones de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en carretera Guanajuato-Puentecillas Km. 2 +767 dos más setecientos sesenta y siete, colonia Puentecillas, Código Postal 36263 treinta y seis mil doscientos sesenta y tres, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/1539305659625817/posts/3045921018964266/.</p> <p>Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo un recuadro en fondo color azul, en cuyo interior se observa las siguientes palabras "NEWS SAN MIGUEL ELECCIÓN 2021" a un lado de ello se observa una caja tipo urna en color rojo, el cual en medio de ella tiene una abertura encontrándose una hoja color blanco, aún lado de ello, se encuentra una mano inclinada; de lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de News San Miguel en Facebook", debajo dos recuadros color blanco, en el primero en color gris se lee: "Correo electrónico o teléfono", en el segundo dice: "Contraseña". Debajo un botón en color azul, en su interior en letras de color blanco se lee: "Entrar". debajo en letras color azul dice: "¿Has olvidado los datos de la cuenta?" después en color negro la letra "o" y debajo otro botón en color verde, en su interior en letras de color blanco dice: "Crear cuenta nueva", debajo en color azul las palabras "Ahora no".</p> <p>Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, procedo a dar clic sobre las palabras "Ahora no", y la ventana emergente descrita se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla.</p> <p>Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "facebook, posteriormente un botón de color verde, en su interior con letras en color blanco "Regístrate", seguido de dos recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del mismo color se lee: "Correo electrónico o teléfono", y en el segundo a la derecha se lee: "Contraseña" y debajo un recuadro en color blanco, y debajo de este la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", a la derecha aparece otro botón en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco "Entrar".</p> <p>Debajo en el centro de la pantalla se observa de lado izquierdo la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa un recuadro en fondo color azul, en cuyo interior se observa las siguientes palabras "NEWS SAN MIGUEL ELECCION2021", a un lado de ello se observa una caja tipo urna en color rojo, el cual en medio de ella tiene una abertura encontrándose una hoja color blanco, aún lado de ello, se encuentra una mano inclinada, de lado derecho, se observa en letras color azul "New San Miguel y debajo de estas la fecha en color gris "16 de abril a las 13:04" seguido del icono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color azul que a la letra dice: #CAMIONETA", luego en letras en color negro "Una camioneta perteneciente al municipio, bajo el cargo de", en letras color azul se lee "#LuzMaria", después en color negro dice "Gutierrez", fue vista haciendo pintas a favor de su partido político en la comunidad de", debajo de dicho texto en color azul se lee "#Jalpa"; debajo de ello se le en letras color negro se observa la leyenda "Las Placas de la unidad fueron anotadas por por los habitantes y se comprobó que son de atención ciudadana y hasta quienes los tripulaban. Va #nota".</p> <p>Debajo del texto aparece una fotografía en la que del lado derecho se observa medio cuerpo de una persona del sexo masculino de aproximadamente N1-ELIMINADO 24 / utiliza anteojos para el sol, viste camisa azul cielo y chaleco azul marino, a su lado derecho un recuadro color amarillo, en su interior se</p>

observa el medio cuerpo de una persona de sexo femenino, de aproximadamente **N2-ELIMINADO 24** **N3-ELIMINADO 24** quien sonríe y viste camisa color blanco, debajo en color azul dice: "El dirigente municipal del PAN, Gerardo Arteaga y Luzz (sic) María Gutierrez de atención ciudadana". --Debajo del recuadro se observa una franja color gris, en su interior en color gris dice: "NEWSSANMIGUEL. COM.MX", debajo en color negro continua: "Denuncian que camioneta de Municipio pintando bardas con mensaje partidista - News San Miguel". Debajo, del lado izquierdo se observan tres círculos pequeños, el primero color azul y en su interior en color blanco un puño con el dedo pulgar hacia arriba; el segundo en color amarillo y al centro el dibujo de una cara sonriente; el tercero en color naranja en cuyo interior contiene dos puntos separados y debajo de ello una raya pequeña. Enseguida se observa el número "91" y sobre la misma línea en el otro extremo con letras en color gris se lee: "38 comentarios 58 veces compartida". Debajo aparece la imagen de una flecha con orientación hacia la parte superior derecha, seguida de la leyenda "Compartir. En la parte superior derecha se observan diversos banners y accesorios propios de la página". Del lado derecho se observa un recuadro color blanco, en su interior en letras color negro dice: "Páginas que le gustan a esta página" y debajo se encuentra enlistas las siguientes: "The Opal Mine" Museo de la Catrina" y "Museo Casa De Allende". Debajo otro recuadro color blanco en su interior dice: "Publicaciones recientes de la página", debajo se enlistan 3 publicaciones. En la parte superior de la ventana en fondo blanco y en letras color negro se lee "Ver más de News San Miguel en Facebook, debajo del texto se ve un botón en color azul y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Entrar" seguido de una letra "o" y otro botón en color verde y en su interior un texto en letras color blanco donde se lee "Crear cuenta nueva". De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presenta acta ANEXO UNO. [...]."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedida por persona funcionaria electoral investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral, acorde a lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del *Instituto*¹⁹, con lo que se acredita la existencia y contenido de la liga electrónica inspeccionada.

Es decir, que esa nota periodística solo da cuenta de que personas indeterminadas denunciaron que —a su decir— una

¹⁹ Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

camioneta del municipio fue utilizada para la pinta de bardas con mensaje partidista.

Afirma la publicación que fue vista —sin señalar por qué personas— en tal tarea en la comunidad de Jalpa y que las placas fueron anotadas por quienes habitan el lugar —sin identificar a persona alguna— y dice que se comprobó que son del área de Atención Ciudadana del municipio.

Así, es evidente que al medio noticioso no le constaron las circunstancias que narra en su nota.

Lo antedicho tiene base en lo asentado en el acta de referencia y de la fotografía que se acompañó a la misma, que se inserta para mayor claridad:



3.7.2. Calidad de las personas denunciadas.

- Luis Alberto Villareal García, era el candidato del PAN a la presidencia municipal de San Miguel de Allende²⁰.

²⁰ Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

- Luz María Gutiérrez Tovar fungía como titular de la Dirección de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de San Miguel de Allende²¹.
- Gerardo Javier Arteaga acudió al procedimiento en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en San Miguel de Allende.
- Por su parte, el *PAN* es una entidad de interés público regulada por la *Constitución federal*.

3.8. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará la presunta realización de uso indebido de recursos públicos.

3.8.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

Al respecto, el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal* señala que quienes ocupan un cargo público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos de esa naturaleza que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, que tutela los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Dicho párrafo tiene como finalidad, evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado

²¹ Calidad con la que se ostentó al contestar requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, de conformidad con las constancias glosadas a hoja 000070 del expediente.

partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales²².

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²³.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo público, cuyo principal objetivo es, inhibir influencias a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las contendientes²⁴.

Es decir, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar quienes ocupan cargos públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

La *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda²⁵.

²² Véase SRE-PSC-104/2017 y acumulados consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²³ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 y acumulados. Consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²⁴ Resulta aplicable la Tesis V/2016 de rubro: "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, ya citada.

Por su parte, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

Así, de los hechos denunciados, deberá determinarse si la publicación denunciada, implica la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó una publicación el 16 de abril en la que se hace alusión al presunto uso de una camioneta propiedad del municipio en la realización de pintas con propaganda político- electoral en favor del *PAN*, sin embargo, **en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar el acto señalado**, las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos ahí narrados.

Lo anterior es así, pues la nota menciona que “*una camioneta perteneciente al municipio, bajo el cargo de #LuzMaría Gutiérrez, fue vista haciendo pintas a favor de su partido político en la comunidad de #Jalpa...*”, **esa circunstancia no quedó demostrada**²⁶.

Si bien de autos se desprende que un vehículo asignado a la Dirección de Atención Ciudadana de San Miguel de Allende acudió a la comunidad señalada, pues así lo indica el informe²⁷ de dicho organismo, también especificó que la camioneta señalada fue no solo a esa

²⁶ De acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nota,periodistica>.

²⁷ Lo que señaló en su contestación al requerimiento formulado por la *Junta ejecutiva* el 27 de julio y glosado a hoja 000068 del expediente.

comunidad, sino a otras entre el 12 y 16 de abril, a juntar los documentos respecto de la entrega del programa “*Ponte el chip En tu Educación, estamos contigo!*”, teniendo como encomienda “*Recabar información para la comprobación, de entrega de chips a diferentes beneficiarios.*”.

Por tanto, del expediente no se desprenden constancias que demuestren que el uso del vehículo con número de serie 3N6DD14S26K032292, correspondiente a la camioneta tipo Nissan de Estacas y placa GF-6699-B, haya sido para los fines denunciados por MORENA.

Con ello, se tiene la certeza de que el vehículo señalado en la queja de MORENA sí acudió a la comunidad señalada, sin embargo, **no se demostraron los hechos señalados en su queja**, pues lo referido en ella no es suficiente para acreditar que su estancia haya sido para los fines planteados en la nota del medio “*News San Miguel*”, así como por el denunciante. Por el contrario, existe la presunción de que acudió a desarrollar actividades propias de las funciones de la Dirección de Atención Ciudadana de ese municipio.

Lo anterior resulta así, ya que si bien se concedió valor probatorio pleno a la certificación realizada por la Oficialía Electoral, solo sirve para acreditar la existencia y contenido de la nota periodística, no así los hechos que en ella se consignan como los denunció MORENA.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con elementos que acrediten que el vehículo señalado haya estado en el lugar donde se afirma que se realizó una pinta de barda a favor del *PAN*, pues solo se cuenta con lo narrado en la nota que originó la queja, sin que al respecto se hayan aportado mayores elementos para demostrar esa circunstancia²⁸.

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de *Sala Superior* de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,D E,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJ>

Esto, no obstante que la autoridad administrativa sustanciadora realizó diligencias de investigación preliminar²⁹ a fin de conocer la materia de la queja, donde incluso preguntó al PAN “...si con motivo de la campaña electoral de Luis Alberto Villarreal García, supo, permitió, ordenó o autorizó, la elaboración de “pintas”...”, a lo que el partido cuestionado informó que “Como parte de la propaganda electoral de campaña para el Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, se realizaron pintas de bardas en los términos establecidos en el artículo 205, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales...”.

Por otra parte, informó que su colocación se realizó a través de contratación y anexó la “Constancia de registro de la póliza” correspondiente.

En ese sentido, del expediente se desprende que la autoridad sustanciadora ejerció la facultad que se establece en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, en tanto que llevó a cabo una etapa de investigación preliminar, con el fin de que este *Tribunal* contara con los elementos suficientes para determinar la existencia o no de la infracción denunciada en el *PES*.

En consecuencia, al no encontrarse probado el uso indebido del vehículo propiedad del Ayuntamiento para la realización de pintas de bardas con propaganda político-electoral en favor del PAN, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron a dicho de la denunciante, resulta inexistente la infracción denunciada, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

OSO,O,DENUNCIANTE

²⁹ Lo que señaló en su contestación al requerimiento formulado por la *Junta ejecutiva* el 27 de julio y glosado a hoja 000073 del expediente.

De ahí que se concluya que no se demuestra el uso indebido de recursos públicos y por tanto no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*, así, debe prevalecer a favor de los denunciados la presunción de inocencia³⁰, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* determina que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

No pasa inadvertido que al revisarse los emplazamientos a la audiencia de pruebas y alegatos, todos se realizaron debidamente, excepto el practicado a MORENA, pues se le llamó por persona no autorizada, sin seguir lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 17, tercer párrafo³¹, de la *Constitución federal* las autoridades deben **dar prioridad a la solución del conflicto**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Máxime que MORENA ejerció su derecho de ofrecer pruebas y realizar sus planteamientos, por lo que este *Tribunal* ve factible dar preferencia a la resolución del conflicto, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada.

³⁰ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

³¹ Artículo 17. ...

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**”³².

3.8.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de la denunciada se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la pinta de bardas con su propaganda político-electoral, utilizando una camioneta propiedad del municipio, sin haber emprendido alguna acción para evitarlo por ser contrario a la normativa electoral, es decir, por faltar a su deber de cuidado en el proceso electoral en el que participaba.

Al respecto, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre las personas denunciadas y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados a ellas, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó el hecho materia de queja, menos aún responsabilidad de las personas denunciadas de manera primordial, por lo que la responsabilidad subsidiaria del *PAN* tampoco se configura.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

facultades públicas, pues implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo que se contiene en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**³³.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta electoral atribuida a Luis Alberto Villareal García, Luz María Gutiérrez Tovar, Gerardo Javier Arteaga y Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** a Luz María Gutiérrez Tovar y a Gerardo Javier Arteaga, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³⁴ y, por medio de los **estrados** de este *Tribunal* a Luis Alberto Villareal García, a MORENA y al Partido Acción Nacional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

³⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.